

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

SENTENCIA No. 159

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023

Asunto : ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante : JEIVER GONZALEZ CASTRO
Titular Acto Jurídico : ANTONIA CASTRO
Radicación : 760013110008-2022-00497-00

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Cumplidas los actos procesales para decidir y sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso emitir sentencia en el asunto de la referencia, al considerar suficientes las pruebas allegadas al proceso, no siendo necesario un decreto probatorio adicional, dada la imposibilidad de comunicarse del titular del acto jurídico y la aceptación de los interesados en la determinación de la persona de apoyo; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 y el parágrafo 3º del artículo 390 del código General del Proceso, se emite sentencia escrita.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

ANTONIA CASTRO de 98 años de edad, convivio con el señor RICARDO GONZALEZ CASTRO (fallecido) por más de 60 años ininterrumpidamente; es madre de JEIVER GONZALEZ CASTRO, JANETH GONZALEZ CASTRO (residente en Panamá), RICARDO GONZALEZ CASTRO (residente en New Orleans), ENRIQUE GONZALEZ CASTRO (residente en Zaragoza - España) WILLER GONZALEZ CASTRO (fallecido), padece de: “(...) *Trastorno neurocognitivo mayor aparentemente una demencia tipo vascular multi infarto moderada.*”, diagnóstico del doctor Iván Alberto Osorio Sabogal médico psiquiatra, concepto emitido a través de PESSOA Valoraciones Interdisciplinaria, que demuestra una situación de discapacidad física y mental.

Por lo anterior, el demandante, hijo de la titular del acto jurídico, solicita se declare como persona con interés legítimo y de confianza para ser designado como apoyo judicial de la señora ANTONIA CASTRO al señor JEIVER GONZALEZ CASTRO, con el fin que la represente y asistan en: “...*comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, la asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles, concretamente los inmuebles de los cuales es titular, y que se identifican con los folios de matricula inmobiliaria No. 370-681847, de la oficina de registro de instrumentos públicos del distrito especial de Santiago de Cali, el*

manejo del dinero y cobro de la pensión otorgada por el gobierno de los Estados Unidos, representación legal en procesos judiciales laboral, civil, administrativo, penal familia, tutelas".¹

Subsanada en debida forma, la demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 1849 del 03 de octubre de 2022, entre otras disposiciones, se ordenó notificar de la providencia a la titular del acto jurídico señora ANTONIA CASTRO a través de la Asistente Social del despacho quien además, debía programar fecha para llevar a cabo diligencia para realizar el estudio socio familiar²; se citó a los parientes más cercanos de la titular del acto jurídico con el fin de que manifiesten su consentimiento para fungir como personas de apoyo de la citada³; notificar a la Procuradora Judicial 218 de Familia adscrita a este despacho⁴ y correr traslado de la valoración de apoyos realizado a la señora Antonio Castro. Cumplidas las órdenes emitidas con las pruebas e información necesaria para decidir, se procederá a emitir sentencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es procedente declarar que la señora ANTONIA CASTRO requiere de apoyo judicial por padecer discapacidad física y mental, por el término que requiera, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, con el fin de facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los actos solicitados?

¿Es su hijo JEIVER GONZALEZ CASTRO la persona idónea para ser designado como apoyo de la señora ANTONIA CASTRO?

Para resolver los problemas jurídicos antes planteados, el juzgado abordará el análisis de la norma que rige la adjudicación judicial de apoyos, jurisprudencia relativa al tema, luego valorará las pruebas allegadas con la demanda y recaudadas por el juzgado y finalmente emitirá la respectiva decisión que resuelve el caso.

Adjudicación Judicial de Apoyo

Nuestro Estado Social de derecho garantiza y protege los derechos que le asiste a las personas en condición de discapacidad al considerarlas objeto de especial protección, eliminando las barreras que socialmente se imponen por su condición, ampliando su participación en la vida social para el desarrollo de sus intereses, buscando una igualdad efectiva con los demás y reduciendo así todos los motivos que generen discriminación. Dicha protección se fundamenta, además, en diversos instrumentos

¹ Archivo digital No. 01

² Archivo digital No. 08

³ Archivos digitales 12

⁴ Archivo digital No. 11

internacionales que buscan mayor autonomía en la persona acorde a sus condiciones de salud.

El artículo 13 de nuestra Constitución Política consagra que: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados*”.

En armonía con el artículo 47 de la norma superior “*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”, presumiendo la capacidad de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones a todos los demás, sin ninguna distinción por el hecho de usar apoyos para la realización de los actos jurídicos, prohibiéndose la restricción del ejercicio de su capacidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora, la Ley 1996 del 2019, estableció un nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, con el fin de garantizar su dignidad humana, autonomía individual, su independencia de las personas y el derecho a la no discriminación, y el propósito de acatar los compromisos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asumidos por el Estado Colombiano en virtud de la ratificación de dicho pacto a través de la Ley 1346 del 2009, normativa declarada constitucional mediante la sentencia C-293 del 21 de abril del 2010.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), materializó el modelo social de la discapacidad, el cual considera que las causas de la discapacidad están en las barreras sociales que les impiden a las personas con dicha condición gozar de las mismas oportunidades que los demás, por lo que se reconoció la autonomía de estas personas en todos los ámbitos de su vida, de manera que pudieran tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida, imponiendo sobre la sociedad y el Estado el deber de adecuarse a las necesidades de aquellas a través de la adopción de unas políticas públicas (ajustes razonables) que garanticen su participación e integración a la vida cotidiana, jurídica y política.⁵

En virtud de dicho mandato internacional, la normatividad local arriba mencionada presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona⁶, suponiendo ello que puedan tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

⁵ Cartilla de Discapacidad Ministerio de Justicia y del Derecho.

⁶ Artículo 6 de la ley 1996 de 2019.

Dichos apoyos, concebidos para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidad, podrán ser establecidos por dos mecanismos: sea a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarían apoyo entre las mismas, o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.⁷

El referido proceso judicial, que remplazó la institución de la interdicción, exige contar con la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, a través de la cual se acredite el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para adoptar decisiones determinadas en un ámbito específico, además exige también, se señale las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirlos en aquellas decisiones⁸.

Tal valoración de apoyos, podrá ser realizada por entes públicos (Defensoría del Pueblo, Personería o entes territoriales) o privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.⁹

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del código General del Proceso establece el trámite para la adjudicación de apoyos judiciales cuando es solicitada por persona diferente a la titular del acto jurídico, demanda dentro de la cual debe demostrarse la absoluta imposibilidad del titular del apoyo para *manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*, y que además se encuentre *imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*.

La misma norma consagra los requisitos del informe, el trámite que deber surtirse al respecto y el contenido de la sentencia y el artículo 39 siguiente la validez de los actos jurídicos de las personas a las que se les ha designado apoyo jurídico el término de los apoyos, los requisitos y obligaciones que debe cumplir la persona de apoyo, la evaluación anual de su desempeño y responsabilidades.

ANÁLISIS DEL CASO

La señora ANTONIA CASTRO presenta una discapacidad física y mental que le imposibilita de manera absoluta manifestar su voluntad y preferencias, como lo veremos en las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Informe de EVALUACIÓN DE NECESIDAD DE APOYOS¹⁰ suscrito por: el Médico Psiquiatra IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL, Psicóloga Clínica ISABEL CRISTINA GIRLADO y STEVEN CACERES ORDOÑEZ Trabajador Social, profesionales adscritos a PESSOA Valoraciones Interdisciplinarias, de fecha 21 de septiembre de 2021, arroja como diagnóstico de la señora ANTONIA CASTRO padece de “EJE I Diagnóstico Psiquiátrico: TRASTORNO

⁷ Artículo 9 ibídem.

⁸ Artículo 33 ibídem.

⁹ Artículos 11 y 12 ibídem.

¹⁰ Archivo digital 01 Página 13-28

NEUROCOGNITIVO MAYOR aparentemente una demencia tipo vascular multi infarto, EJE III Enfermedad física: 1: HTA, 2: INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, 3: FIBRILACION AURICULAR. 4: INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, 5: GLAUCOMA CRONICO, EJE IV Eventos psicosociales estresantes: ADULTO MAYOR POSTRADO, EJE V nivel funcional: LIMITACION FUINCIONAL SEVERA (nivel funcional 20%).

2. Historia clínica N° 0000016794 Fundación Valle del Lili suscrito por la Medico LINA M. PERAFAN VALDES – Epicrisis- el día 04 de febrero de 2021, en el que se informa “*Enfermedad actual: paciente femenina de 95 años, Rankin modificado previo de 1, con antecedentes de fibrilación auricular permanente anticoagulada con Apixaban, ataque cerebrovascular sin secuelas y ERC estadio 2... Antecedentes: Patológicos: fibrilación auricular permanente CHA2DS-VASc8, HTA, ERC estadio 2A1, ACV en 2019 sin secuelas, Glaucoma, Falla cardiaca hipertensiva.*”¹¹
3. La historia de evolución de pacientes servicio occidental de salud S.A SOS – SANTANGEL suscrita por JUAN DAVID TOLEDO AGUDELO. Medico General refiere que la señora ANTONIA CASTRO cuenta con: “*SECUELAS DE ACV RANQUIN 5, FIBRILACION AURICULAR, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICO, INSUFICIENCIA CARDIACA PORHC, HIPERTENCIÓN ARTERIAL CRÓNICA POR HC, SOSPECHA DE ISQUEMIA MULTI EMBOLICA DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO.*”¹²
4. Estudio Socio Familiar por medio de la Asistente Social de este despacho realizado el día 16 de noviembre de 2022¹³, donde se concluyó que: “*ANTONIA CASTRO, Teniendo en cuenta la condición actual de discapacidad y el deterioro generado por su edad, no tiene posibilidad de conocer y/o manifestar su voluntad para llevar acabo el trámite del presente proceso, no está en capacidad de solicitar o designar quien sería su apoyo judicial, siendo su hijo JEIVER GONZALEZ CASTRO, el encargado de tramitar sus asuntos administrativos, legales y/o personales.*”

Tales diagnósticos llevan a la conclusión que ANTONIA CASTRO padece una enfermedad que le impide manejar, administrar y disponer de sus bienes, haciéndola una persona absolutamente incapaz para ejecutar actos con efectos jurídicos, y por tanto, requiere cuidado permanente de sus cuidadores, ahora bien, dada la patología de su enfermedad, no tiene posibilidad de recuperación, es decir, siempre va a requerir de los apoyos que han sido solicitados sin establecer posibilidad de que pueda ejercer los actos requeridos por sí misma, por lo que la duración de los apoyos que requiere la precitada, se fijaran de manera indefinida.

En cuanto a la persona que ha de ser su apoyo, debe tenerse en cuenta que, sea la persona o personas de su preferencia o confianza, que ayude en la toma de decisiones para expresar su voluntad o para comunicarse y realizar actos propios de su existencia, motivo por el cual es procedente acoger la pretensión principal de declaratoria de

¹¹ Archivo digital 01 página 29-30

¹² Archivo 01 páginas 31 y 32

¹³ Archivo digital 08

adjudicación judicial de apoyo a su hijo JEIVER GONZALEZ CASTRO, calidad que acredita con el folio de registro civil de nacimiento allegado al expediente¹⁴ también se encuentra acreditada la relación de confianza que existe entre los precitados, ratificada y edificada en el compromiso con el cuidado y sostenimiento de la señora ANTONIA CASTRO¹⁵ y en su vínculo filial; no solo por la manifestación expresa bajo la gravedad de juramento ante la Notaria Primera del Círculo de Cali y el hechos de ser el hijo que ha estado bajo su cuidado, no presentan conflicto de intereses con la titular del acto jurídico, como igualmente lo declaró en la Notaria Primera de Cali el 13 de septiembre de 2022 aportado con la subsanación de la demanda, documentos que no presentaron ningún reparo o tacha por el representante del Ministerio Público, ni se registró oposición por parte de los demás hijos de la titular de los apoyos judiciales, es decir de los señores RICARDO, ENRIQUE y JANETH GONZALES CASTRO quienes a pesar de haber sido debidamente citados al presente proceso a través de los correos informados en conciliación surtida ante el centro de conciliación de la Universidad Santiago de Cali el 24 de marzo de 2021, guardaron silencio a lo largo del trámite.

Dada la avanzada edad de la señora ANTONIA CASTRO, sus deficiencias físicas y mentales debidamente acreditadas en el presente trámite, como también la viabilidad del nombramiento del demandante como apoyo judicial, el despacho accederá a las pretensiones, determinando salvaguardias en protección de los derechos patrimoniales de la titular de los apoyos judiciales pretendidos.

Ahora bien, de acuerdo a los apoyos solicitados por la parte actora, en lo que tiene que ver con “Nombrar para el acompañamiento de apoyo judicial de la señora ANTONIA CASTRO a su hijo JEIVER GONZALO CASTRO, la asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles de los cuales es titular (negrilla por fuera del texto) si lo que se pretende a futuro es la venta de inmuebles de propiedad de la titular del acto jurídico, deberá previamente recurrir al proceso de licencia judicial (artículo 577 C.G.P.); pues las personas de apoyo deben velar por una buena administración de los bienes de la titular del acto jurídico, y no verse inmerso en conductas que disminuyan su patrimonio a raíz de una mala gestión administrativa, lo que generaría consecuencias tanto civiles como penales, en virtud de lo cual deberán rendir los balances anuales bien discriminados de los apoyos realizados y justificados sobre cada una de sus gestiones.

El señor JEIVER GONZALEZ CASTRO, deberá regirse para el ejercicio de dicha función en las precisiones consagradas en los artículos 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades de las personas de apoyo, y en el marco de los actos jurídicos con apoyos circunscritos por el despacho. Para tal efecto, se ordenará que el referido oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

¹⁴ Archivo 01 del expediente digital folio 38-39

¹⁵ Archivo 05 del expediente digital folio 8-9

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que **ANTONIA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 29.008.763 de Cali, requiere de manera INDEFINIDA APOYOS JUDICIALES para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los siguientes actos solicitados:
 - a. La comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias.
 - b. La asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.
 - c. La asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles, concretamente los inmuebles de los cuales es titular, y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria N° 370-681847, de la oficina de registro de instrumentos públicos del distrito especial de Santiago de Cali. **Para la negociación que implique la venta de bienes de la señora ANTONIA CASTRO la persona de apoyo designada debe previamente adelantar el proceso de licencia judicial.**
 - d. El manejo del dinero y cobro de la pensión otorgada por el gobierno de los Estados Unidos, que actualmente es consignada en la cuenta bancaria N° 000001569831850 del banco JP MORGAN CHASE BANK N.A. Estados Unidos.
 - e. Representación legal en procesos judiciales laborales, civil, administrativo, penal, familia y tutelas.
- 2. NOMBRAR** como persona de apoyo de la señora **ANTONIA CASTRO** a su hijo **JEIVER GONZALEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.085.793 de Cali, para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de la mencionada en los términos señalados en el numeral anterior, debiendo atender para el efecto de manera obligatoria las previsiones consagradas entre el artículo 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones formas de presentación y responsabilidades de las personas de apoyo.
- 3. ORDENAR** que el señor **JEIVER GONZALEZ CASTRO** oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.
- 4. COMO SALVAGUARDIAS** para el ejercicio de la función de apoyo, se ordena que el señor **JEIVER GONZALEZ CASTRO** cada año, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, realicen un balance de los actos ejecutados indicando el tipo de apoyo prestado, las razones que motivaron la prestación del apoyo

Rad. 760013110008-2022-00497
ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

prestado con énfasis en la voluntad y preferencias del titular de los apoyos
ANTONIA CASTRO y la persistencia de la relación de confianza

5. **NOTIFICAR** a la Procuradora Judicial 218 de Familia quien actúa para este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae3cd5edbc5adbcd01d139c013c923223a00d81de5dd545f6a26496361a25c7**

Documento generado en 04/08/2023 12:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>